

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)**

E. S. D.

**Asunto:** Acción De Tutela

**Accionante:** JAIZU YESITH CABANA GRANADOS

**Accionada:** GOBERNACIÓN DEL CESAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**JAIZU YESITH CABANA GRANADOS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Valledupar - Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.619.773, muy respetuosamente, manifiesto a usted que en ejercicio de mis derechos como ciudadano colombiano, formulo ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR – CESAR, persona jurídica, identificada con Nit: 892399999-1, representada por el Gobernador Sr. LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, organismo adscrito al primero; y contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), de Nit No. 900003409-7, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces al momento de la notificación por la transgresión de mis derechos fundamentales a la *IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, y a la VIDA DIGNA*; así mismo se vincule como terceros necesarios por posible afectación, a los señores FIDEL ROYERO PARRA de CC No. 11.376.139, EDISSON SAUCEDO OSPINA CC. No. 73.562.343 y LUIS MARTIN MEJIA QUINTERO CC. No.8.671.137, con fundamento en los siguientes:

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1 Mediante [Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019](#), modificado a través del [Acuerdo No. 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019](#) y corregido mediante el [Acuerdo No. 20201000000026 del 04 de febrero de 2020](#), con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) realizó la convocatoria No 1279 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para el empleo de carrera, entre otros el identificado con el código OPEC 78202, denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO – FINANCIERA – AUDITOR FOSE, Código 219, Grado 4, del Sistema General de Carrera administrativa de la gobernación del Cesar – secretaria De Educación Departamental, de DOS (2) vacantes.

2 El suscrito, participó en la convocatoria por el referido cargo de Profesional Universitario, CÓDIGO: 219, GRADO: 04, identificado con el OPEC No. 78202, superando todas las pruebas y etapas hasta obtener la inclusión en el puesto 5 de la

lista de elegibles para cubrir las vacantes publicadas en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, lista que fue expedida mediante [Resolución No. CNSC – 3955, de 2 de marzo de 2022](#) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles–BNLE. Quedando conformada de la siguiente manera:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **78202, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	77022301	JULIO CESAR	DIAZ PISCIOTTI	86.40
2	52195847	LILIANA MARIA	POSADA ABELLA	85.84
3	84091990	JOSE MARIA	GOMEZ RIVADENEIRA	82.18
4	49776447	BLANCA JOSE	MACHADO CRUZ	81.02
5	7619773	JAIZU YESITH	CABANA GRANADOS	81.00
6	36697941	NAZLY CECILIA	VALENCIA FRIAS	79.99
7	77177575	CARLOS ARTURO	MENDOZA ARANA	77.89
8	8505896	JAIDER JAVIER	YEPES SARMIENTO	77.18
9	49759651	ELIBETH	SALAS MENDOZA	77.14
10	77173140	ROBERTO LUIS	BARRAZA BARRAZA	75.95
11	77185604	JANIER ENRIQUE	RONDON	75.80
12	78703397	MARCO TULIO	CARVAJAL ROYETT	74.84
13	9269421	SANTANDER	BARRERA GANDARA	73.62
14	49761603	MARIA FRANCISCA	TEJEDA PATERNINA	73.45
15	77014914	JESUALDO	CORDOBA VEGA	72.59
16	1067809380	ALCY PATRICIA	PEREZ ZEQUEIRA	72.03
17	17957305	JOHAN ENRIQUE	MERCADO FRIAS	71.64
18	32851632	LORENA MERCEDES	MACHACON CERVANTES	70.12
19	73562343	EDISSON	SAUCEDO OSPINA	68.05
20	49609193	CAROLINA ISABEL	MAYA QUIROZ	67.29
21	1099203106	EYMAR GILBERTO	JIMENEZ OVALLE	67.02
22	49758635	ELIZABETH	CASTILLA OÑATE	62.33

3 Que dado que las personas que ocuparon los dos primeros lugares en la lista de elegibles fueron nombradas en la vacante ofertada, ahora el suscrito, JAIZU YESITH CABANA GRANADOS se encuentra en tercer lugar de espera de la referida lista, conforme lo dispuesto en el [art. 2.2.20.2.23 del Dec. 1083 de 2015](#).

4 El [artículo 6 de La ley 1960 de 2019](#) modificó el numeral 4 del artículo 31 de la [Ley 909 de 2004](#), estableciendo que:

*“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**” (negrilla y cursiva, fuera de texto)*

5 El suscrito no desconoce que mediante criterio unificado del 20 de enero de 2020, “Uso de listas de elegibles en el contexto de la [Ley 1960 del 27 de junio de 2019](#)” expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil se indicó que “*las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entienda-se, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*” Que posteriormente, el 22 de septiembre de 2020, la CNSC amplió su criterio incluyendo el uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes.

Sin embargo, a este respecto me permito traer a colación lo expuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en relación con un asunto similar, donde se dijo que “**...el Criterio unificado de la CNSC contradice el artículo 125 Superior y “establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria...”**

*“El artículo 125 de la Carta Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; además que el ingreso a estos y el ascenso en los mismos tendrá lugar previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.”*

6 El 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES en los siguientes términos:

“Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

#### MISMO EMPLEO.

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

## EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

(...)”

Esa definición de empleos equivalentes es concordante con artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015 el cual establece:

**“Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”

7 Pese a haber solicitado el suscrito en fecha 06/julio/2022 a la GOBERNACIÓN - Secretaría de Educación del Departamento del Cesar que Informara *si hizo o haría uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No 3955 del 2 de marzo de 2022, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO- FINANCIERA – AUDITOR FOSE, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 78202, para la provisión de los cargos equivalentes (por no existir al parecer cargos que corresponda al “mismo empleo”), creados en el marco de la ampliación de la planta de personal durante los años 2021 y 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la ley 1960 del 2019.*; esta accionada negó lo pedido mediante [respuesta de fecha 30 de agosto de 2022](#), al manifestar que *“...en esta dependencia no existe ampliación ni solicitud de ampliación de planta, en la actualidad existe el mismo número de cargos aprobados por la asamblea departamental mediante ordenanza No 0022 de 2009 y el Decreto 00379 del 05 de noviembre de 2009, actos administrativos anexados y facilitados a usted en respuestas anteriores. Teniendo esto en cuenta **no es posible utilizar esta lista de elegibles para cargos equivalentes, pues todos los cargos que existen en nuestra planta y que fueron ofertados, tienen su propia lista de elegibles...**”*, esto, sin entrañar una labor comparativa de cargos, para resolver lo pedido.

8 No obstante lo anterior, al obtener respuesta de la gobernación del cesar donde informaron la existencia de 25 vacantes definitivas, NO ofertadas a través de la Convocatoria No. 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, pero sin efectuar las actualizaciones y reportes pertinentes, me tome la tarea de efectuar análisis

equiparado de cargos, funciones, requisitos y otras características contenidas en la [Resolución 003625 de 4 de septiembre 2018](#) expedida por la GOBERNACIÓN DEL CESAR, Por medio de la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal administrativo del nivel central y descentralizado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, además, en razón a haber hallado el suscrito la existencia de 3 cargos vacantes equivalentes, muy similares, por no decir que igual al de PROFESIONAL UNIVERSITARIO- FINANCIERA – AUDITOR FOSE, Código 219, Grado 4, los cuales tienen igual denominación, Nivel, código, grado, asignación básica mensual, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia, misma ubicación geográfica, (conforme a [certificaciones expedidas por la GOBERNACIÓN DEL CESAR en fecha 26/ago/2022](#)) como se puede observar en el siguiente cuadro:

<b>CARGO CONVOCADO - OPEC 78202 -SIMO</b>  (Pags. 129-132)	<b>CARGOS NO CONVOCADOS, ocupados por:</b> <b>EDISSON SAUCEDO OSPINA (provisionalidad),</b> <b>FIDEL ROYERO PARRA (encargo) Y LUIS MARTIN</b> <b>MEJIA QUINTERO (encargo)</b>
<b>NIVEL: PROFESIONAL</b>	<b>NIVEL: PROFESIONAL</b>
<b>DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO</b>	<b>DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO</b>
<b>GRADO: 4</b>	<b>GRADO: 4</b>
<b>CÓDIGO: 219</b>	<b>CÓDIGO: 219</b>
<b>DEPENDENCIA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN - FINANCIERA - AUDITOR FOSE</b>	<b>DEPENDENCIA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN - ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA</b>
<b>ASIGNACIÓN SALARIAL: \$5485619</b>	<b>ASIGNACIÓN SALARIAL: \$5485619</b>
<b>Funciones:</b>	<b>Funciones:</b>
<i>PROCESO E01.</i> Gestionar solicitudes y correspondencia	<i>PROCESO E01.</i> Gestionar solicitudes y correspondencia
3.1. Generar respuestas con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencias enviadas por los ciudadanos relacionadas con el área y funciones y radicadas en el Sistema de Información de Atención al Ciudadano SAC de la Secretaría de Educación	3.1. Generar respuestas con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencias enviadas por los ciudadanos relacionadas con el área y funciones y radicadas en el Sistema de Información de Atención al Ciudadano SAC de la Secretaría de Educación

<u>SUBPROCESO J03.05.</u> verificar y consolidar información de las instituciones educativas (FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS).	<u>SUBPROCESO J03.05.</u> verificar y consolidar información de las instituciones educativas (FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS).
3.2. Revisar la ejecución de los recursos del Fondo de Servicios Educativo por los rectores y directores rurales y el consejo directivo de los establecimientos educativos oficiales de acuerdo con las funciones otorgadas por la Ley 715 de 2001 y los decretos 4791/2008 y 4807/2011.	3.2. Revisar la ejecución de los recursos del Fondo de Servicios Educativo por los rectores y directores rurales y el consejo directivo de los establecimientos educativos oficiales de acuerdo con las funciones otorgadas por la Ley 715 de 2001 y los decretos 4791/2008 y 4807/2011.
3.3. Asesorar a los rectores y directores rurales en la elaboración del proyecto anual de presupuesto del Fondo de Servicios Educativo para ser presentado al consejo directivo para su aprobación conforme al Decreto 111 de 1996 y demás reglamentarias y concordantes.	3.3. Asesorar a los rectores y directores rurales en la elaboración del proyecto anual de presupuesto del Fondo de Servicios Educativo para ser presentado al consejo directivo para su aprobación conforme al Decreto 111 de 1996 y demás reglamentarias y concordantes.
3.4. Verificar que se socialice a los miembros del Gobierno Escolar y comunidad educativa de los Establecimientos Educativos las normatividades que reglamentan el manejo y funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos.	3.4. Verificar que se socialice a los miembros del Gobierno Escolar y comunidad educativa de los Establecimientos Educativos las normatividades que reglamentan el manejo y funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos.
3.5. Auditar la contabilidad mensual de las Instituciones y Centros Educativos oficiales del departamento del Cesar con sus respectivas Sedes Educativas.	3.5. Auditar la contabilidad mensual de las Instituciones y Centros Educativos oficiales del departamento del Cesar con sus respectivas Sedes Educativas.
3.6. Auditar los Balances mensuales y organizar las ejecuciones de ingresos y gastos en el aplicativo Chip Excel, para su entrega al Departamento de Contabilidad en las fechas estipuladas.	3.6. Auditar los Balances mensuales y organizar las ejecuciones de ingresos y gastos en el aplicativo Chip Excel, para su entrega al Departamento de contabilidad en las fechas estipuladas.
3.7. Apoyar a los Rectores y directores de los Establecimientos Educativos Oficiales en la atención de las Auditorias que se realice en sitio por parte de la Secretaría de Educación y los Entes de Control.	3.7. Apoyar a los Rectores y directores de los Establecimientos Educativos Oficiales en la atención de las Auditorias que se realice en sitio por parte de la Secretaría de Educación y los Entes de Control.
3.8. Establecer métodos de recaudos y distinción del ingreso.	3.8. Establecer métodos de recaudos y distinción del ingreso.
3.9. Orientar la elaboración de pagos a proveedores de bienes y servicios.	3.9. Orientar la elaboración de pagos a proveedores de bienes y servicios.
3.10. Verificar la correcta elaboración de las conciliaciones bancarias, informes presupuestales y de tesorería que requieran los órganos de control y los demás que soliciten las entidades del Estado.	3.10. Verificar la correcta elaboración de las conciliaciones bancarias, informes presupuestales y de tesorería que requieran los órganos de control y los demás que soliciten las entidades del Estado.

3.11. Verificar que los Estados financieros y balance están firmados por el rector y/o director.	3.11. Verificar que los Estados financieros y balance están firmados por el rector y/o director.
3.12. Verificar la elaboración de las respectivas declaraciones tributarias.	3.12. Verificar la elaboración de las respectivas declaraciones tributarias.
3.13. Verificar la realización de los trámites ante la DIAN, Cámara de Comercio y otros.	3.13. Verificar la realización de los trámites ante la DIAN, Cámara de Comercio y otros.
3.14. Verificar el reporte de las informaciones SIFSE al Ministerio de Educación Nacional y reportar al SIA a la auditoria General de la Nación y Contraloría Departamental.	3.14. Verificar el reporte de las informaciones SIFSE al Ministerio de Educación Nacional y reportar al SIA a la auditoria General de la Nación y Contraloría Departamental.
3.15. Asesorar al rector y director rural en la celebración de los contratos, suscripción de actos administrativos y órdenes de gastos con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Educativos, de acuerdo con el flujo de caja y el plan operativo de la respectiva vigencia fiscal, previa disponibilidad presupuestal y de tesorería.	3.15. Asesorar al rector y director rural en la celebración de los contratos, suscripción de actos administrativos y órdenes de gastos con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Educativos, de acuerdo con el flujo de caja y el plan operativo de la respectiva vigencia fiscal, previa disponibilidad presupuestal y de tesorería.
3.16. Revisar que los descuentos de ley se realizan a las cuentas que apliquen y velar por el oportuno pago de las obligaciones que están debidamente legalizadas y autorizadas, de acuerdo a la programación establecida.	3.16. Revisar que los descuentos de ley se realizan a las cuentas que apliquen y velar por el oportuno pago de las obligaciones que están debidamente legalizadas y autorizadas, de acuerdo a la programación establecida.
3.17. Asesorar a los rectores y directores rurales para que optimicen los pagos, a fin de mantener un control sobre las deudas contraídas y los periodos o plazos de pago de las mismas.	3.17. Asesorar a los rectores y directores rurales para que optimicen los pagos, a fin de mantener un control sobre las deudas contraídas y los periodos o plazos de pago de las mismas.
<u>PROCESO NO2.</u> Administración de documentos	<u>PROCESO NO2.</u> Administración de documentos
3.18. Definir y hacer seguimiento a las acciones preventivas y correctivas definidas para eliminar las causas de las no conformidades reales o potenciales identificadas en los procesos, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo de la Secretaría de Educación.	3.18. Definir y hacer seguimiento a las acciones preventivas y correctivas definidas para eliminar las causas de las no conformidades reales o potenciales identificadas en los procesos, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo de la Secretaría de Educación.
3.19. Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.	3.19. Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.
3.20. Elaborar las comunicaciones internas y externas relacionadas a las funciones y enviarlas a los Establecimientos Educativos para su divulgación y	3.20. Elaborar las comunicaciones internas y externas relacionadas a las funciones y enviarlas a los Establecimientos Educativos para su divulgación y

cumplimiento.	cumplimiento.
3.21. Realizar seguimiento a las acciones ejecutadas para el logro de resultados en la prestación del servicio educativo.	3.21. Realizar seguimiento a las acciones ejecutadas para el logro de resultados en la prestación del servicio educativo.
3.22. Mantener informado al superior inmediato de las anomalías que se presenten y suministrar la información que se requiera para la toma de decisiones.	3.22. Mantener informado al superior inmediato de las anomalías que se presenten y suministrar la información que se requiera para la toma de decisiones.
3.23. Mantener organizado y actualizado el archivo interno de la oficina de acuerdo con los registros de carácter técnico, administrativo o financiero y las normas previstas de archivo la Ley 594 de Archivo General, responder por la seguridad y custodia de la documentación generada y por el buen uso de los bienes muebles, elementos y equipos asignados a su cargo y asegurarse de que la información permanezca legible, identificable y recuperable	3.23. Mantener organizado y actualizado el archivo interno de la oficina de acuerdo con los registros de carácter técnico, administrativo o financiero y las normas previstas de archivo la Ley 594 de Archivo General, responder por la seguridad y custodia de la documentación generada y por el buen uso de los bienes muebles, elementos y equipos asignados a su cargo y asegurarse de que la información permanezca legible, identificable y recuperable
Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.	Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
<b>Requisitos</b>	<b>Requisitos</b>
<i>Estudio:</i> Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento Economía, Administración, Contaduría y Afines.	<i>Estudio:</i> Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento Economía, Administración, Contaduría y Afines.
<i>Experiencia:</i> 60 meses de experiencia profesional relacionada en el cargo.	<i>Experiencia:</i> 60 meses de experiencia profesional relacionada en el cargo.

9 Por lo expuesto, La GOBERNACIÓN DEL CESAR cuenta con TRES (3) vacantes definitivas de empleos equivalentes al cargo para el cual concursé y en el cual obtuve el quinto lugar en la lista de elegibles, que como dije al haber sido provista las dos vacantes ofertadas con los meritorios, el suscrito ahora se halla en la posición de espera No. 3, empero el accionado no ha adelantado gestión alguna ante la CNSC para actualizar la plataforma SIMO 4.0, registrando el reporte de movimientos que surgen al interior de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Cesar, en especial con relación a los tres cargos en vacancia definitiva, ocupados por los funcionarios FIDEL ROYERO PARRA, EDISSON SAUCEDO OSPINA y LUIS MARTIN MEJIA QUINTERO, de conformidad con las certificaciones que de cada funcionario fueron expedidas por la misma SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en [respuesta a la petición de fecha 04 de agosto de 2022](#), las cuales se adjuntan a la presente acción y

hacer uso de la lista a la que pertenezco, que permita así el nombramiento correspondiente que el suscrito lograría, manteniendo en forma injusta ocupado el cargo con empleado en provisionalidad o encargo, transgrediendo mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

10 A fin de soportar aún más mi planteamiento, en fecha 24/oct/2022 solicité a la también accionada CNSC, entre otras efectuar análisis comparativo entre los cargos ocupados por los funcionarios FIDEL ROYERO PARRA, EDISSON SAUCEDO OSPINA y LUIS MARTIN MEJIA QUINTERO con el cargo al cual concursé y estableciera mediante concepto si tratan de “empleos equivalentes” o “mismos empleos”, pero no recibí del ente la atención satisfactoria esperada, ya que en respuesta adiada 19 de diciembre de 2022, luego de requerimiento y agotamiento de acción de tutela por omisión de respuesta, indicaron en síntesis que la misma no era viable, según por no estar reportadas esas vacantes en la plataforma SIMO 4.0 por la GOBERNACIÓN DEL CESAR, esto pese a que contaba la CNSC con la información necesaria de cada cargo por haberles sido allegada junto con la petición.

11 Es sabido que cuando exista lista vigente no hay lugar a proveer cargos en provisionalidad o encargo, como quiera que deben realizarse los nombramientos en propiedad. Así se configura una de las causales de retiro del servicio contenidas en el artículo 41-a) Ley 909 de 2004. De otro lado, De acuerdo a la normatividad vigente, se debe elaborar el plan anual de vacantes, se desarrollará teniendo en cuenta las directrices que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP y la CNSC, debiendo actualizarse la misma cada vez que ocurra una vacancia definitiva de los empleos. procedimientos sobre los cuales incurre en omisión la GOBERNACIÓN DEL CESAR. Así mismo, respecto del uso de listas de elegibles para empleos equivalentes son aplicables [la Ley 909 de 2004](#), [Ley 1960 de 2019](#), [Decreto 815 de 2018](#).

12 La acción de tutela es el medio idóneo para obtener la protección de mis derechos fundamentales, por cuanto los mecanismos ordinarios no ofrecen la eficacia requerida, ni una solución efectiva y oportuna en consideración a los términos y las distintas etapas establecidas para resolverlos, lo que implicaría la configuración de un perjuicio irremediable, pues pese a haber obtenido por mi mérito el derecho a ocupar una de las vacantes existentes en empleo no convocado equivalente al de PROFESIONAL UNIVERSITARIO- FINANCIERA – AUDITOR FOSE, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 78202 en el cual concursé; la parte pasiva me impide acceder al mismo como también ocurre con quienes me anteceden en la lista, desconociendo el ente mi condición de padre de 2 hijos menores de edad, quienes dependen económicamente del suscrito, habiendo cumplido a cabalidad los requisitos para acceder por mérito a un mejor trabajo, por lo que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

implicaría obligarme a soportar la vulneración de mis derechos que requieren atención inmediata, por la conocida amenaza de vencimiento por vigencia corta de lista de elegibles, tal como ha sido considerado por la jurisprudencia.

13 Finalmente me permito manifestar que el no uso de la lista de elegibles existente para proveer uno de los tres empleos equivalentes en vacancia, implica mantenerme indefinidamente sin los ingresos que el empleo en carrera administrativa me debe proveer y al cual tengo derecho a acceder, restringirme mi derecho de libre elección de trabajo en el empleo a que tengo derecho a ocupar, otorgarme un trato desigual en relación con las personas que han sido nombradas con ocasión de la autorización del uso de las listas de elegibles expedida por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL por empleo equivalente, en otros concursos de méritos realizados previos a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, con lista vigente.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Considero que con ocasión de la omisión del accionado de hacer uso de la lista de elegibles encontrándose en firme y vigente la Lista de Elegibles conformada mediante [Resolución No. CNSC – 3955, de 2 de marzo de 2022](#), que fue publicada el 2 de marzo de 2022, en la cual ocupé el puesto 5, para proveer con el suscrito uno de los tres cargos equivalentes no convocados, que se mantienen ocupados con provisionalidad y encargo, esto es, empleos con igual denominación, Nivel, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia el asistiéndome el derecho de ser nombrado en periodo de prueba. Se vulneran o atentan mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional). Cosa que no puede ser tolerada ni permitida en derecho a ninguna entidad.

Me permito resaltar que a la luz del precedente constitucional la presente acción de tutela se torna procedente, puesto que la jurisprudencia ha aceptado dicha procedencia excepcional a efectos de proteger los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo señala la línea fijada por la Corte Constitucional en sentencias T- 315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril de 2001, SU-613 del 6 de agosto de 2002, SU-913 de 2009.

En lo que se refiere a la transgresión al derecho fundamental al debido proceso en concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, consideró que la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso,

ascenso y retiro del servicio público, señalando que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

Así mismo, en la aludida sentencia de tutela reitero lo expuesto por la Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, en la que explicó que *“la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.”*

Así pues, la jurisprudencia constitucional in extenso ha tratado el tema de la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos y la transgresión de derechos fundamentales derivados de su ejecución, por lo que no hay duda que en este caso, es necesaria la intervención del Juez de tutela a fin de hacer cesar la vulneración de mis derechos fundamentales y garantizar la protección de los mismos.

### **Sentencia T-340.**

la Sentencia SU-913 de 2009[1] estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las *personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas* que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley.

En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

De otro lado, esa misma sentencia T-340 de 2020, expresamente se refirió a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 estableciendo el siguiente derrotero:

“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6° de Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hechos ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que se ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como el derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir, “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su periodo de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica al caso sub judice. El

último fenómeno, que por sus características es el aplicable en el caso concreto, es el de **la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permitan su resolución en forma definitiva”**. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

(...)

**Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una 45 lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.”**

(...)

**“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de lista elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo introducido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”**. (Resaltado fuera de texto).

La situación jurídica de los elegibles como el suscrito que hasta la fecha no hemos logrado ser nombrados y posesionados en periodo de prueba dentro de la convocatoria No 1279 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena no ostentan una situación jurídica consolidada o consumada bajo la vigencia de una ley anterior. Por el contrario, resulta palmario la mera expectativa de un probable nombramiento en el cargo para el cual concursé, la situación jurídica aún está a la espera de ser definida, ya sea con el nombramiento en periodo de prueba o con la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, por lo que es imperioso ordenar a las entidades accionadas dar aplicación retrospectiva a la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia proceda a efectuar los nombramientos en periodo de prueba, en especial del suscrito.

III.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO.** Que se TUTELEN, protejan y garanticen mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, acceso a la carrera administrativa por concurso de mérito y vida digna vulnerados y/o amenazados parte de la GOBERNACIÓN DEL CESAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y demás responsables; aplicando de modo retrospectivo el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, según el cual, con las listas podrán cubrirse *“las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”*.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ORDENE a la GOBERNACIÓN DEL CESAR que si aún no lo ha hecho, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la autorización correspondiente para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la [Resolución No. CNSC – 3955, de 2 de marzo de 2022](#) “Por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 78202, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría De Educación Departamental ofertado a través la convocatoria No 1279 de 2019”, para proveer la vacante correspondiente a los tres (3) empleos ocupados con provisionalidad o encargo por los señores FIDEL ROYERO PARRA, EDISSON SAUCEDO OSPINA y LUIS MARTIN MEJIA QUINTERO, todo, previo reporte de las vacantes en la plataforma SIMO o en donde corresponda, para el nombramiento por EMPLEO EQUIVALENTE en tercer lugar al Suscrito.

**TERCERO.** Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en un término no mayor a 15 días resuelva la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles correspondiente al empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 78202, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, ofertado a través la convocatoria No. 1279 de 2019, para proveer las referidas vacantes por “empleos equivalentes”.

**CUARTO.** Se ordene a la GOBERNACIÓN DEL CESAR que una vez reciba la autorización emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceda en un término no mayor a 15 días a realizar mi nombramiento en periodo de prueba a que hay lugar en estricto orden al mérito de la lista de elegibles de la [Resolución No. CNSC – 3955, de 2 de marzo de 2022](#).

IV.

#### **PRUEBAS**

Me permito solicitar sean tenidas en cuenta como pruebas:

## **DOCUMENTALES.**

1. [Sentencia de tutela T-2a No. 00344 de 2021 de Laura Vanessa Cantillo Rhenals](#) contra la CNSC e ICBF, proferida en segunda instancia el 4 de noviembre de 2021 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA.
2. [Sentencia de tutela No. 00344 de 2021 de WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS y OTROS](#) contra ALCALDÍA DISTRITAL BARRANQUILLA y OTROS, proferida en segunda instancia el 01 de septiembre de 2021 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.
3. [Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019](#), modificado a través del [Acuerdo No. 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019](#) y corregido mediante el [Acuerdo No. 20201000000026 del 04 de febrero de 2020](#), con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, realizó la convocatoria No 1279 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, vigente para el empleo de carrera identificado con el código OPEC 78276, denominación Profesional Código 219, Grado 04 del Sistema General de Carrera administrativa de la gobernación del Cesar.
4. [Resolución 003625 de 4 de septiembre 2018](#) expedida por la GOBERNACIÓN DEL CESAR, Por medio de la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal administrativo del nivel central y descentralizado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR donde podemos verificar las dos vacantes disponibles.
5. [Resolución No. CNSC – 3955, de 2 de marzo de 2022](#) “Por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 78202, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría De Educación Departamental, ofertado a través del Proceso de Selección No. 1279 de 2019.
6. Respuesta de fecha [26 de julio de 2022](#) de la GOBERNACIÓN DEL CESAR donde dan claridad de cargos vacantes que viene siendo ocupados en provisionalidad y encargo.
7. Copia de [respuesta de fecha 26 de AGOSTO de 2022 de la GOBERNACIÓN DEL CESAR](#), donde suministran certificado de funciones y requisitos de los cargos ocupados por FIDEL ROYERO PARRA, EDISSON SAUCEDO OSPINA, LUIS MARTIN MEJIA QUINTERO y otro.
8. Copia de [respuesta de fecha 30 de agosto de 2022 de la GOBERNACIÓN DEL CESAR](#), donde niegan hacer uso de la lista por cargos equivalentes.

9. Respuestas de la CNSC de fecha: [28 de octubre](#) y [19 de diciembre de 2022](#),
10. Registros civiles de mis menores hijos.
11. Declaración Jurada sobre dependencia, rendida ante Notaria del círculo de Valledupar.

**V. ANEXOS**

Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

**VI. JURAMENTO**

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos ni he invocando la protección de los mismos derechos, ni contra la misma autoridad.

**VII. NOTIFICACIONES**

- El suscrito accionante, recibe notificaciones en la Manzana 41 casa 9 Barrio Villa Dariana, de Valledupar, Correo electrónico: [jacagra\\_0310@hotmail.com](mailto:jacagra_0310@hotmail.com), Teléfono móvil: 312-669 20 09.
- LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en la Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen Valledupar - Cesar - Colombia, al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co).
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y TERCEROS NECESARIOS, en la Carrera 14 # 13B- 80 barrio Alfonso López. Edificio Carlos Lleras Restrepo, e-mail: [educacion@cesar.gov.co](mailto:educacion@cesar.gov.co)
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.

Atentamente,

**JAIZU YESITH CABANA GRANADOS**  
C.C. 7.619.773

